



SE PRESENTA ESPONTÁNEAMENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA ACORDADA CSJN N° 7/2013. MANIFIESTA INTERÉS. ALEGA SOBRE LA TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL.

Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Guillermo Martín Lipera, abogado, inscripto al T°26, F°795 de la CSJN, en su carácter de presidente y representante legal del **Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires**, en el expediente N° 27008/2014, caratulado “RECURSO DE QUEJA N°1 - RODRIGUEZ VARELA, IGNACIO C/ EN-PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACION S/ AMPARO LEY 16.986” que tramitó con intervención del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 y la Sala I de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero, con el patrocinio de los doctores Carlos Andrés Arturo Dodds, T°41, F°289, Maximiliano Juan Yaryura Tobías, T°50 F°853, y Jorge Luis Pérez Alati, T°20 F°104, y constituyendo domicilio en Montevideo 640, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en los términos de las Acordadas CSJN N°31/11 y N°7/13 en el usuario 20216444192, a V.E. respetuosamente digo:

1. Acredita personería.

Tal como se acredita con las copias del Estatuto Social y de las Actas de Asamblea y Directorio que se adjuntan al presente, el suscripto reviste el carácter de Presidente del Directorio del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante “CACBA”), con domicilio real en la calle Montevideo 640 de la Ciudad de Buenos



Aires, ejerciendo en virtud de tal investidura, la representación de la Institución en todos sus actos externos (cfr. artículo 23° del Estatuto).

2. Objeto.

Que en tal carácter, por el presente vengo a solicitar en primer término se habilite la presentación de Amigos del Tribunal en la causa de referencia, en arreglo a lo dispuesto en el artículo 5to de la Acordada CSJN N° 7/2013.

En razón de ello y para el supuesto que ese Alto Tribunal tenga a bien disponer la habilitación solicitada, seguidamente damos cumplimiento con lo determinado por el artículo 9no de la Acordada CSJN N° 7/2013, poniendo de manifiesto la naturaleza del interés del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires en su intervención en el presente asunto, así como las razones por la cuales considera que el mismo resulta de trascendencia o de interés público.

3. Manifiesta sobre interés del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y trascendencia del asunto.

I.- INTERÉS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN EL CASO.

El CACBA es una asociación sin fines de lucro, formada exclusivamente por abogados. Sus fines son, entre otros y según se desprende del artículo 1°, incisos a), b) y d) del Estatuto de la Institución, “*propender al mejoramiento del Poder Judicial y velar por su independencia como poder del Estado*”, “*propender al progreso de la administración de justicia y al progreso de la legislación*” y “*defender los derechos de los abogados en el ejercicio de la profesión*”.



Así, al momento de asociarse, sus integrantes le otorgan al Colegio el mandato implícito de llevar a cabo todas las acciones necesarias, incluso las judiciales, para cumplir con los objetivos mencionados.

El CACBA es uno de los colegios que, a su vez, integra la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Ello así y de acuerdo a lo exigido en el artículo 2do de la Acordada CSJN N°7/2013, se pone de manifiesto a V.E. que la Institución que represento ha intervenido e interviene actualmente en numerosos asuntos de relevante interés general como el que se verifica en autos, viniendo a apoyar en este caso, la defensa de la posición del actor.

II.- TRASCENDENCIA E INTERÉS PÚBLICO DEL ASUNTO.

El esencial rol en la efectiva garantía de los derechos de las personas y en el control de los actos de gobierno, institucionalmente le corresponde tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público. Este propósito fundamental, a partir de la reforma constitucional nacional del año 1994, ciertamente adquiere especial relevancia en su proyección respecto del modo en que en lo sucesivo se ejercerá la magistratura, pero, para que ello sea posible, es indispensable que el proceso de designación de jueces y de los miembros del Ministerio Público Fiscal sea reconocido, convalidado y preservado con garantías específicas, de modo tal que represente una de las instancias de mayor trascendencia republicana para salvaguardar el irrenunciable objetivo de consolidar la independencia e imparcialidad que debe caracterizar a quienes resulten seleccionados para el ejercicio de esa responsabilidad institucional.



Ese Alto Tribunal ha tenido ocasión de destacar la trascendencia de tales cuestiones, fundamentales tanto en relación a los Jueces (entre otros en el precedente “*Aparicio, Ana Beatriz y otros e/ EN -CSJN- Consejo de la Magistratura - arto 110 s/ empleo público*”, de fecha 21 de abril de 2015) como respecto del Ministerio Público (“*Fiscalía Investigaciones Administrativas (ex 21.637/457) e/ EN - MO Interior - PFA – nota 176/07 - sumario 226/05 s/ proceso de conocimiento*”, de fecha 10 de diciembre de 2013).

Así, el mecanismo de concursos que se implemente a tal fin debe garantizar que la selección de los candidatos cumpla con el objetivo de garantizar la transparencia del procedimiento respectivo en correspondencia con el específico propósito de dotarlo y acreditarlo con las más altas exigencias de idoneidad e independencia en relación a la responsabilidad de seleccionar los magistrados.

Tanto los artículos 114 como el 120 de nuestra Constitución Nacional, han introducido una reforma sustantiva, que encuentra pleno significado y razón de ser en la medida en que la selección y designación de jueces y de magistrados del Ministerio Público sea la consecuencia de un proceso de selección transparente que, conforme con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. CIDH “*Democracia y derechos Humanos en Venezuela*”), impida que ocasionales mayorías políticas impongan su pensamiento e ideologías merced a la designación de jueces o fiscales afines. Si ello no ocurriera, se afectarían los principios de igualdad, imparcialidad y transparencia en la designación de tales magistrados.



Esta presentación, entonces, se hace eco de la afirmación formulada por el actor y que ha motivado su respectivo reclamo judicial en el expediente N° 27008/2014, al sostener que tales principios no se observan respecto de la actual designación de fiscales y, en particular, en su caso.

Ésta circunstancia que –por otra parte, resulta notoria- nos ocupa no sólo por la gravedad institucional que reviste para la forma republicana de gobierno y la división de poderes, sino también por la manifiesta regresión a estándares de afectación de la independencia y autonomía de los magistrados que la reforma constitucional ha pretendido erradicar de la vida de las instituciones del país.

Como se desprende de los precedentes citados anteriormente, entre otros del Máximo Tribunal, es claro que V.E. asigna la invocada transcendencia institucional a las cuestiones involucradas en el presente proceso.

En este orden de ideas, cabe enfatizar que el primer concurso convocado por la Procuradora General de la Nación, el N° 94, sólo fue hecho luego de la modificación que introdujo al régimen de selección de fiscales (PGN, resolución N° 751/13) que, dejando de lado el procedimiento de sorteo público para la designación de miembros de tribunales y juristas invitados a los concursos, en contra de todo criterio de transparencia, igualdad e imparcialidad del procedimiento, lleva a cabo designaciones directas y arbitrarias de quienes estarán encargados de seleccionar los candidatos a fiscal.

La situación adquiere perfiles de gravedad institucional evidente ya que instituye el sistema que se observará para cubrir todos los cargos vacantes del Ministerio Público Fiscal, pero también los creados por la modificación del Código Procesal Penal y, a



todas luces, deja librada la selección de los jurados a la total discreción del Procurador General de la Nación,.

4. Petitorio.

Por lo expuesto a V.E. solicito:

Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por formulada esta petición que formulo en nombre y representación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto que se habilite en la causa de referencia la intervención de Amigos del tribunal (artículo 9º, Acordada CSJN N° 12/2006) y se celebren las audiencias públicas previstas en la Acordada CSJN N° 30/2007).